



NÚMERO 155

Jueves 13 de Julio - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

El «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de Julio de 1939, publica la siguiente disposición:

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN CIRCULAR de 7 de Julio de 1939 declarando obligatorio para los teatros, cines, cafés, salones de té, restaurantes de primer orden, etc., el uso de las agrupaciones musicales en la forma que se dispone.

Los Profesores de Orquesta sufren en nuestro país una crisis de intensidad creciente, provocada de manera especial por razones de orden técnico: cine sonoro, radio, gramolas, etc. Dicho paro supone, como el de otras actividades, una pérdida económica; pero, al lado de ésta, coexiste en el presente caso un factor importante: la desaparición en un futuro próximo de la profesión musical, con todas sus consecuencias para el Arte español. Asimismo es conveniente que el Himno Nacional y los declarados oficiales del Movimiento, se interpreten en los lugares públicos de cierta categoría por orquestas, y no por aparatos mecánicos, puesto que con ello se contribuye a realzar más su alto significado.

Por todo ello, y de acuerdo con los Ministerios de Gobernación, Educación Nacional y Organización y Acción Sindical, he dispuesto:

1.º Se declara obligatorio para los teatros, cines, cafés, salones de té, restaurantes de primer orden, grandes hoteles y establecimientos similares de las poblaciones superiores a 50.000 habitantes, el uso de las agrupaciones musicales en la forma que a continuación se dispone:

2.º El plazo máximo de veinte días, a partir de la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Gobernadores civiles de las provincias donde radiquen las ciudades a que se refiere el número anterior, asesorados por los Delegados de Trabajo y Sindicales, propondrán al Ministerio de Organización y Acción Sindical los establecimientos que dentro del territorio de su mando vienen obligados a contratar una agrupación musical, así como la composición de ésta.

3.º Las categorías que servirán de base para clasificar los estableci-

mientos, al objeto de imponerles esta obligación, deben fijarse: por su tributación a la Hacienda; por los precios de los artículos que se expendan o consuman; por los de las entradas y localidades, y por el aforo de locales. La composición de las orquestas dependerá de la clase y número de profesionales en paro dentro de la población de que se trate, a cuyo efecto se oírá previamente a la Central Nacional Sindicalista.

De esta medida quedarán excluidos, desde luego, aquellos comedores que no sean de distracción ni de lujo, y aquellos otros establecimientos cuya potencialidad económica o significado popular así lo aconsejen.

4.º Los Delegados de Trabajo remitirán en el mismo plazo de veinte días, al Servicio Nacional de Emigración, una relación de profesionales que todavía queden en paro en la localidad después de establecidas las clasificaciones que se previenen en el número 3.º

5.º Las orquestas que se organicen por esta disposición, estarán únicamente integradas por músicos en paro que posean el carnet censal correspondiente o título o certificado oficial, y figuren inscritos como tales parados en la respectiva Oficina de Colocación.

6.º Las Empresas y Profesores quedan obligados a formalizar por escrito los oportunos contratos de trabajo, en los que se estipulen con perfecta claridad los derechos y obligaciones de las partes.

Burgos, 7 de Julio de 1939. Año de la Victoria. — FRANCISCO G. JORDANA.

2200

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 7 de Julio de 1939 fijando las características de los sellos especiales que habrán de utilizarse del 15 al 25 del actual para satisfacer la sobretasa establecida por el Decreto de 6 de los corrientes.

Ilmo. Sr.: Establecida por Decreto de 6 del actual una sobretasa obligatoria para el franqueo de la correspondencia que circule durante los días 15 al 25 del propio mes, cuyo importe ha de destinarse a las atenciones de la concentración últimamente celebrada en Medina del Campo, precisa señalar las características de los sellos especiales que se utilizarán para el pago de dicha so-

bretasa, conforme a lo establecido en el artículo 1.º de la citada disposición, así como las normas a que ha de ajustarse la venta de estos sellos;

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. — El sello especial que conforme a lo prevenido en el Decreto de 6 del corriente mes de Julio se empleará para hacer efectiva la sobretasa que dicha disposición establece, tendrá las siguientes características: tamaño 39 por 23 milímetros, dibujo que representa, sobre fondo azul, soldados desfilando, y, en primer término, una figura de mujer en color blanco con una corona de laurel en las manos, y las inscripciones: «1939. Homenaje al Ejército», en su parte superior; «España», en el lado izquierdo; 10 céntimos, en el ángulo superior de este mismo lado, y «Correos», en el inferior derecho.

El mencionado sello únicamente tendrá valor de franqueo a los fines del pago de la sobretasa de referencia.

Segundo. — Los expendedores percibirán por la venta de los citados efectos el mismo premio que les corresponde por la de los timbres ordinarios de correos, y aquella cesará el día 25 de Julio, aun cuando no haya sido vendida toda la emisión.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 7 de Julio de 1939. Año de la Victoria. — AMADO.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios,

2201

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 147

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Tornavacas, que fué declarada oficialmente con fecha 22 de Febrero de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 11 de Julio de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2188

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 148

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Guadalupe, que fué declarada oficialmente con fecha 22 de Febrero de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 11 de Julio de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2189

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 12 de Julio de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

PASARON DE LA VERA

Señas de los semovientes

Potro colorado, talla seis cuartas y media, un lunar en cada costillar y paticalzado.

(2.20 pstas.)

2198

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Saldo en Caja en 20 de Junio de 1939, 177.760'31

MES DE JUNIO DE 1939

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
1	Abadía	8	8	570	570	
2	Abertura	19	19	1.260	1.260	
3	Acebo	93	93	7.140	7.140	
4	Acehuche	64	64	4.320	4.320	
5	Aceituna	13	13	795	795	
6	Ahigal	54	54	3.255	3.255	
7	Albalá	60	..	1	61	4.365	..	120	4.485	
8	Alcántara	125	..	3	128	9.405	..	240	9.645	
9	Alcollarín	29	29	2.250	2.250	
10	Alcuéscar	83	83	4.875	4.875	
11	Aldeacentenera	68	68	4.710	4.710	
12	Aldea del Cano	51	51	4.035	4.035	
13	Aldea de Trujillo	41	41	2.700	2.700	
14	Aldeanueva de la Vera	138	138	11.280	11.280	
15	Aldeanueva del Camino	40	40	2.760	2.760	
16	Aldehuela de Jerte	4	4	330	330	
17	Alía	35	35	3.270	3.270	
18	Aliseda	115	..	2	117	8.850	..	120	8.970	
19	Almaraz	17	17	1.575	1.575	
20	Almoharín	104	1	..	105	7.350	45	..	7.395	
21	Arco	1	1	60	60	
22	Arroyo de la Luz	370	..	2	372	18.105	..	150	18.255	
23	Arroyomolinos de la Vera	23	23	1.335	1.335	
24	Arroyomolinos de Montánchez	54	54	3.810	3.810	
25	Baños	32	32	1.560	1.560	
26	Barrado	21	21	930	930	
27	Belvís de Monroy	16	..	1	17	1.125	..	120	1.245	
28	Benquerencia	13	13	825	825	
29	Berzocana	58	58	3.330	3.330	
30	Berrocalejo	13	13	1.095	1.095	
31	Bohonal de Ibor	20	20	1.185	1.185	
32	Botija	13	13	1.050	1.050	
33	Brozas	172	..	1	173	15.075	..	150	15.225	
34	Cabañas del Castillo	44	44	2.970	2.970	
35	Cabezabellosa	25	25	1.380	1.380	
36	Cabezuela del Valle	118	118	9.540	9.540	
37	Cabrero	5	5	210	210	
38	Cáceres	644	..	109	753	73.845	..	12.473	86.318	
39	Cachorrilla	14	14	900	900	
40	Cadalso	23	..	2	25	1.485	..	150	1.635	
41	Calzadilla	46	46	3.465	3.465	
42	Caminomorisco	63	63	5.130	5.130	
43	Campillo de Deleitosa	17	17	930	930	
44	Campo (El)	28	28	2.580	2.580	
45	Cañamero	45	45	2.835	2.835	
46	Cañaveral	65	..	3	68	5.190	..	330	5.520	
47	Carbajo	11	11	765	765	
48	Carcaboso	13	13	1.125	1.125	
49	Carrascalejo	19	19	1.890	1.890	
50	Casar de Cáceres	136	136	9.885	9.885	
51	Casar de Palomero	42	42	2.250	2.250	
52	Casares de las Hurdes	34	34	2.265	2.265	
53	Casas de Don Antonio	17	17	1.185	1.185	
54	Casas de Don Gómez	23	23	1.410	1.410	
55	Casas del Castañar	15	15	690	690	
56	Casas del Monte	8	8	375	375	
57	Casas de Millán	41	..	1	42	2.775	..	60	2.835	
58	Casas de Miravete	28	28	1.875	1.875	
59	Casatejada	27	..	2	29	2.400	..	225	2.625	
60	Casillas de Coria	46	46	3.360	3.360	
61	Castañar de Ibor	38	38	2.280	2.280	
62	Ceclavín	181	181	15.075	15.075	
63	Cedillo	39	39	2.865	2.865	
64	Cerezo	6	6	255	255	
65	Cilleros	100	100	7.620	7.620	
66	Collado	10	10	705	705	
67	Conquista de la Sierra	17	17	1.110	1.110	
68	Coria	96	..	1	97	8.655	..	120	8.775	
69	Cuacos	37	37	2.430	2.430	
70	Cumbre (La)	101	101	7.575	7.575	
71	Deleitosa	107	107	7.650	7.650	
72	Descargamaria	15	15	690	690	
73	Eljas	78	78	5.520	5.520	
74	Escurial	56	56	3.120	3.120	
75	Estorninos	6	6	510	510	
76	Fresnedoso de Ibor	24	24	960	960	
77	Galisteo	24	24	1.725	1.725	
78	Garciaz	52	52	3.195	3.195	
79	Garganta (La)	46	46	2.805	2.805	

(CONTINUARÁ)